

Hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OMAR PEREZ ROJAS  
DEMANDADO: DELIA IRAIMA FLOREZ RICO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00498 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd41e2f83a9aed2f33b60ff21888e523fdd6597e1b8c65ba7b28c2cf71888010**

Documento generado en 20/01/2023 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: EDDA PARADA PARRA Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2017 00304 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso informando que el demandado RAFAEL MAURICIO GAMBOA PARADA canceló la totalidad de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14589e252963e749342faefbe2710050a1fce4946664011ff4186db8d0faef7**

Documento generado en 20/01/2023 12:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VILMA YAMILE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: RAFAEL RICARDO GARCIA Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00131 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que "*Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse*": "*Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte*"

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173ad3e9210c145677b2824c89f181ec266eac26d7708800063abbf2cab575da**

Documento generado en 20/01/2023 12:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DORALISA JAIMES TORRES  
DEMANDADO: ELVER GUILLERMO FLÓREZ BARÓN  
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00238 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al mandamiento de pago y una vez descrito el traslado de las excepciones dentro del término correspondiente, conforme a la providencia de fecha 5 de octubre de 2022, se dispone decretar las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES: Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 7 a 29 del expediente.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA**

El curador adlitem del demandado no solicitó pruebas.

Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho de manera inmediata, con el fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7023f61ea033ce9f76e7cca18c04b1bacfdb4e296d7b8af350afb5e6a5684d32**

Documento generado en 20/01/2023 03:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA  
DEMANDADO: MARIO CARVAJAL PABON Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00383 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación el proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega de los originales del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el

título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30a22ee464f93f1c76d817d6e1037243c29f3ba6c36725eb85b84dd1ee01a94**

Documento generado en 20/01/2023 12:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAMIRO GELVEZ DELGADO  
DEMANDADO: NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS  
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00079 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone requerir a la Fiscalía Seccional de Pamplona, para que en el término de cinco días ofrezca respuesta a la solicitud de información efectuada a dicha entidad mediante oficio 3358 del 9 de diciembre de 2022, por cuanto se encuentra vencido el término inicialmente concedido para expedir la información.

Líbrese comunicación inmediata.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b94c1753c5b40a1e6977d13ae506d3a54d9be480ff840f02f95fa246e34616**

Documento generado en 20/01/2023 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAGOLA MONTAÑO VILLALBA  
DEMANDADO: FREDY JESUS BALLESTEROS PEÑARANDA  
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00086 00

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

La señora MAGOLA MONTAÑO VILLALBA, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra FREDY JESUS BALLESTEROS PEÑARANDA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 23 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora MAGOLA MONTAÑO VILLALBA y en contra de FREDY JESUS BALLESTEROS PEÑARANDA.

Una vez acreditadas las gestiones de notificación al demandado, con resultados negativos, mediante Providencia de fecha 19 de mayo de 2022, se ordenó el emplazamiento del señor FREDY JESUS BALLESTEROS PEÑARANDA, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro de emplazados, se designó como curador del demandado al abogado Jairo Rodríguez Villamizar, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma ni solicitar la práctica de pruebas.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el curador adlitem del demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado FREDY JESUS BALLESTEROS PEÑARANDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$280.800,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar al demandado FREDY JESUS BALLESTEROS PEÑARANDA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dbc6527d5bd47a4d9171a77dda1199be01ec17456230b6744a8b878d152dcc**

Documento generado en 20/01/2023 05:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona solicita tomar nota del embargo del remanente para el proceso ejecutivo 2022-00334 que se tramita en dicho despacho, pero dentro del presente proceso ya se encuentra inscrito remanente para el proceso 2022-00269 que se tramita en este juzgado. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA  
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MENESES  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00114 00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022 se tomó nota del embargo del remanente para el proceso 2022-00269 que se tramita en este juzgado, no es procedente tomar nota del embargo del remanente requerido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona para el proceso 2022-00334, el cual fue comunicado a través de correo electrónico mediante oficio 3604-022.

Líbrese comunicación al despacho solicitante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087b39fc873e3acafd07add8244edeb5975dfe7c897a7ad6a0e923ff399dd9e7**

Documento generado en 20/01/2023 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.  
DEMANDADO: JESUS ALEXANDER BUITRAGO MOGOLLON  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00304 00

### **I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### **II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor JESUS ALEXANDER BUITRAGO MOGOLLON, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 4 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. y en contra del señor JESUS ALEXANDER BUITRAGO MOGOLLON.

El demandado JESUS ALEXANDER BUITRAGO MOGOLLON, se presentó en la secretaría del juzgado el día 24 de octubre de 2022, informando haber recibido la citación por notificación personal a través de la empresa de correo Enviamos, por lo cual se procedió a efectuar la notificación personal, con la cual se procedió a la contabilización de términos para la contestación de la demanda.

Posteriormente, el demandado a través de apoderada, mediante comunicación enviada al buzón electrónico del juzgado el día el 9 de noviembre de 2022, contesta la demanda y propone excepciones de mérito, sin tener en cuenta que la notificación de la demanda se surtió el 24 de octubre de 2022, habiendo vencido el término para ejercer el

derecho de defensa y contradicción el día 8 de noviembre de 2022, por lo cual la contestación de la demanda es a todas luces extemporánea.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado al no haber ejercido en termino su derecho de defensa, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada extemporáneamente la demanda por el demandado JESUS ALEXANDER BUITRAGO MOGOLLON.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JESUS ALEXANDER BUITRAGO MOGOLLON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.334.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**QUINTO:** Condenar al demandado JESUS ALEXANDER BUITRAGO MOGOLLON al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado JESUS ALEXANDER BUITRAGO MOGOLLON, a la abogada CARMEN CECILIA MARTINEZ TORRES, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d4f023302423c7f886394fa779f161e2af5dc53ec88b12c6d366f86937a23c**

Documento generado en 20/01/2023 12:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN CONTRATO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LEON CARREÑO Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00321 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio, se dispone tenerla no contestada dentro del término por los demandados.

Así las cosas, no existiendo excepciones previas por resolver, procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo normado en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 7 de febrero de 2022 a partir de las 9:00 am.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual con el fin de instalar y cumplir con las etapas propias de la audiencia para esta clase de proceso. Líbrense comunicaciones.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el numeral 10 del artículo 372 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes y decretará de oficio las que considere pertinentes:

### **1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES: Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 5 al 30 del expediente.

No se da valor probatorio a todos los anexos aportados con el escrito de subsanación por cuanto corresponden a los mismos documentos aportados con la demanda inicial a excepción de los folios 42 a 48 y 68 a 72 del expediente digital, los cuales si se tendrán como prueba documental.

### **2. DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada no solicitó pruebas al no ejercer su derecho de defensa dentro del término del traslado.

Finalmente se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de

manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado ([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,  
**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2459fa95ef98d4e946fd48cdb5c990fef12e80e78eb93bc3139759bcfec8d437**

Documento generado en 20/01/2023 12:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que los herederos de la demandante solicitan reconocimiento por el fallecimiento de la actora y otorgan poder. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MARIA ASTRID MONROY VEGA  
DEMANDADO: JOSE DE JESUS LIZCANO VILLAMIZAR  
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00395 00

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se tiene que, estando el proceso para audiencia suspendida el 18 de noviembre de 2022, en la misma fecha, a través del buzón electrónico del juzgado, quien señaló ser hermano de la demandante informó su fallecimiento y aportó al proceso el correspondiente registro civil de defunción.

Sin embargo, al estar la demandante representada por apoderado, no se hizo necesaria la interrupción del proceso y se continuó con el mismo, solicitando el apoderado demandante el aplazamiento de la diligencia programada, petición a la cual se accedió, señalándose el 13 de diciembre de 2022 para continuar con la misma.

Previo a la realización de la diligencia el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido por la demandante, sin allegar la comunicación prevista en el artículo 76 del CGP, por el deceso de la parte, informando que los herederos de la causante designarían nuevo apoderado.

Mediante comunicación electrónica de fecha 12 de diciembre de 2022, quienes alegaron la calidad de herederos de la causante MARIA ASTRID MONROY VEGA, otorgaron poder a profesional del derecho, con el fin que los represente dentro del proceso, allegando para ello el registro civil de defunción de la causante y sus registros civiles de nacimiento, echándose de menos el registro civil de nacimiento de la causante con el fin de probar el parentesco.

Atendiendo la renuncia del apoderado demandante se aplazó la diligencia programada para el día 13 de diciembre de 2022.

El artículo 159 establece: “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem.

(...)

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine**, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Resaltado fuera del texto original)

Así mismo el artículo 160 ibidem establece: “El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos**, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

**Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.** Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

**Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.**” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso se tiene que, los señores MARTHA VEGLIA MONROY VEGA y JULIAN JOSE MONROY VEGA, pretenden apersonarse del presente proceso por el fallecimiento de la demandante conforme a los documentos aportados al proceso, quien no estaba representada dentro del proceso por apoderado, precisamente por la renuncia del profesional del derecho que venía ejerciendo dicha función, constituyéndose en la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del artículo 159 del CGP, la cual se produjo a partir del hecho que la originó, es decir, desde la renuncia de su apoderado antes este despacho el 5 de diciembre de 2022, por lo cual deberá así declararse.

Así mismo, el fin de la interrupción del proceso es dar cumplimiento a las citaciones ordenadas en el artículo 160 del CPG, de las cuales se puede prescindir en el presente caso pues son precisamente quienes invocan la calidad de herederos de la causante los que solicitan su reconocimiento.

No obstante, con los documentos aportados no se acredita el derecho que les asiste tal como lo exige la norma, pues aducen la calidad de hermanos de la causante y aportan sus registros civiles de nacimiento, sin aportar el registro civil de nacimiento de la señora MARIA ASTRID MONROY VEGA para acreditar el parentesco.

Así las cosas, se decreta la interrupción del proceso a partir de la fecha que lo originó, y se requiera a los interesados con el fin que aporten el

documento que acredite su parentesco con la causante e igualmente para que informen sobre la existencia de otros herederos a los cuales les asista derecho y que deban ser notificados.

Finalmente, sobre la calidad de copropietaria del inmueble objeto de restitución que aduce la señora MARTHA VEGLIA MONROY VEGA, esta operadora judicial se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno, por cuanto el fallecimiento de la demandante, requiere únicamente la notificación a sus herederos, máxime que dentro del negocio jurídico (contrato de arrendamiento) únicamente fue parte como arrendataria la señora MARIA ASTRID MONROY VEGA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar la interrupción del proceso de restitución de inmueble arrendado por muerte de la demandante MARIA ASTRID MONROY VEGA a partir del 5 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a los señores MARTHA VEGLIA MONROY VEGA y JULIAN JOSE MONROY VEGA con el fin que aporten el documento que acredite su parentesco con la causante e igualmente para que informen sobre la existencia de otros herederos a los cuales les asista derecho y que deban ser notificados.

**TERCERO:** Permanezca el expediente en secretaría durante el término de la interrupción, entre tanto se cumplen los requerimientos efectuados por el despacho para reanudar el proceso.

**CUARTO:** Abstenerse de realizar pronunciamiento sobre la calidad de copropietaria de la señora MARTHA VEGLIA MONROY VEGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e8e33ffed0765d9cfd4eca345d20d80b74a7c53279c46a1ce66dd6120f5db**

Documento generado en 20/01/2023 01:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGROPAISA SAS  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RIVERA VERA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00036 00

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el demandado no se encuentra debidamente notificado, por cuanto si bien se acreditó el envío y entrega de la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, se echa de menos la constancia de envío y entrega de la notificación por aviso.

En tal virtud, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda por aviso al demandado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075b0648cb2317f8a71af93a1e1b40ce928ac8ae8e79c7dd22a7d2eedc77106e**

Documento generado en 20/01/2023 01:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PAMPLONA S.A.S.  
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS JIMÉNEZ URIBE Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00097 00

### **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la notificación por conducta concluyente de uno de los demandados dentro del proceso y requerimiento a la parte actora para impulsar la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

### **II. CONSIDERACIONES**

Actuando a través de apoderado INMOBILIARIA PAMPLONA S.A.S. impetró demanda ejecutiva contra los señores SERGIO ANDRÉS JIMÉNEZ URIBE, LUIS ENRIQUE ACOSTA QUINTERO y LUIS ALFONSO PATIÑO, librándose mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022 únicamente contra SERGIO ANDRÉS JIMÉNEZ URIBE y LUIS ENRIQUE ACOSTA QUINTERO.

El día 16 de agosto de 2022, se recibió a través del correo electrónico contestación de la demanda del demandado LUIS ENRIQUE ACOSTA QUINTERO, actuando a causa propia.

El artículo 301 del CGP, advierte: *"Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

El escrito de contestación de la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 301 del C.G.P., pues es precisamente corresponde al derecho de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022, el cual es ampliamente mencionado dentro de la contestación de la demanda, por lo cual, ante la ausencia dentro del expediente de las constancias de notificación de la demanda, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ENRIQUE ACOSTA QUINTERO, teniendo como fecha de la misma, el día en el cual se recibió el escrito a través el correo electrónico del juzgado, es decir el 16 de agosto de 2022.

Ahora bien, siendo precisamente la contestación de la demanda la actuación con la cual se consideran notificado por conducta concluyente

al demandado LUIS ENRIQUE ACOSTA QUINTERO, se dispondrá: prescindir de la contabilización de términos por secretaría, tener por contestada la demanda dentro del término previsto y reconocer personería para actuar en causa propia al citado demandado.

Finalmente, siendo necesario la notificación del otro ejecutado para continuar con el trámite procesal, se dispondrá requerir a la parte actora para que realizara las gestiones necesarias para impulsar la demanda, respecto a la notificación al demandado SERGIO ANDRÉS JIMÉNEZ URIBE, bien sea conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o con la Ley 2213 de 2022, recordándole que toda notificación electrónica debe aportar la respectiva constancia de entrega de la comunicación y que debe cumplirse con los requisitos específicos señalados para la modalidad de notificación elegida.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ENRIQUE ACOSTA QUINTERO del Auto de fecha 27 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, teniendo como fecha de la notificación el día 16 de agosto de 2022, fecha de recepción de la contestación de la demanda a través de correo electrónico.

**SEGUNDO:** Prescindir de la contabilización de términos a través de la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda es precisamente la actuación con la cual se considera notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ENRIQUE ACOSTA QUINTERO.

**TERCERO:** Tener por contestada la demandada dentro del término por el demandado LUIS ENRIQUE ACOSTA QUINTERO.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en causa propia al demandado LUIS ENRIQUE ACOSTA QUINTERO.

**QUINTO:** Requerir al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación al demandado SERGIO ANDRÉS JIMÉNEZ URIBE, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e394a527d185cf5a6d43dfe68f9e472b76f12c7a20bf7d7d9ed0a8b23acee30**

Documento generado en 20/01/2023 01:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA LA ANDALUZA SAS  
DEMANDADO: NUBIA GELVEZ MONCADA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00121 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se evidencia que la notificación electrónica realizada no cumple con los requisitos necesarios para continuar con el trámite procesal, por cuanto:

- 1) La notificación electrónica contiene datos erróneos, que no corresponde al proceso y que no permiten al demandado tener claridad del mismo; hace relación a un proceso de servidumbre y a un término de traslado dispar en número y letra; hace alusión a dos modalidades de notificación independientes.
- 2) No se evidencia que se haya aportado a la notificación electrónica la subsanación de la demanda.
- 3) No se aportó la constancia de entrega de la notificación electrónica enviada a la demandada, sino que únicamente se aporta constancia de su envío a través de correo electrónico.

En tal virtud se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda bien sea conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe cumplirse con los requisitos específicos señalados para la modalidad de notificación elegida y que, en caso de optar por la notificación electrónica, se debe aportar la respectiva constancia de entrega de la comunicación.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable acreditar la **entrega de la notificación** y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo cómputo de términos.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7196e342eb29c8a9e23a26471c5fc8bc9617bcd29258417e29f6f430f713d4**

Documento generado en 20/01/2023 01:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ANA INÉS VERA JAIMES  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00195 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la entidad demandante allega solicitud de terminación el proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega de los originales del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el

título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**María Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cff2d05dd3fa4bffd964a66e99bf6975065e3a7859533a203c276687a820ed**

Documento generado en 20/01/2023 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: NANCY YANETH LEÓN MARTÍNEZ Y OTRO  
DEMANDADO: LILIAM YULEY GELVEZ PARADA Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00216 00

Procede esta operadora judicial a realizar pronunciamiento sobre la solicitud emplazamiento y sobre las gestiones de notificación de la demanda:

**PRIMERO:** En atención a la petición elevada por la parte actora y habiéndose aportado las constancias de devolución de la notificación previa realizada al demandado se dispone ORDENAR el emplazamiento del señor EDWIN STID PABÓN OCHOA para que comparezca a recibir notificación de la providencia de fecha 25 de agosto de 2022 proferida dentro del presente proceso, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

**SEGUNDO:** En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación a la demandada LILIAM YULEY GELVEZ PARADA, se evidencia que la parte actora realizó una única comunicación conforme a los artículos 291, 292 y decreto 806 de 2020.

Sea lo primero recordar a la parte actora que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia en el mes de junio de 2022, siendo reemplazada por la Ley 2213 de 2022.

Así mismo se advierte que, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC8125-2022 del 29 de junio de 2022 resaltó la posibilidad de armonizar las disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, resaltando que los trámites de notificación personal y por aviso previstos en el CGP continúan vigentes y **que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma** forma de notificar mediante mensaje de datos establecida en el decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, debe la parte interesada elegir una modalidad de notificación y realizar los trámites correspondientes conforme a los requerimientos establecidos para cada una de las disposiciones que rigen la notificación.

Por lo anterior, en vista que se está efectuando notificación a la demandada de manera física a su lugar de trabajo, se entiende que la parte demandante ha optado por la notificación de la demanda conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, teniendo la comunicación enviada como la correspondiente a la citación prevista en el artículo 291 del CGP.

En tal virtud, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda por aviso a la demandada LILIAM YULEY GELVEZ PARADA conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bf5849f5bb2e6149aa93126af344e8ae225b5d6f94b025e646fed6e3879f66**

Documento generado en 20/01/2023 01:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE  
SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"  
DEMANDADO: BERTHA MILENA DIAZ GALVIS.  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00217 00

Procede esta operadora judicial a realizar pronunciamiento sobre la citación a acreedor hipotecario y sobre las gestiones de notificación de la demanda:

**PRIMERO:** Habiéndose allegado constancia de inscripción de la medida de embargo decretada, así como el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 272-55912 de propiedad de la demandada BERTHA MILENA DIAZ GALVIS, en el cual consta que los señores JESUS MARIA RINCON LOPEZ y CLAUDIA CAROLINA SILVA ROJAS son acreedores hipotecarios del mismo, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P. en concordancia con el artículo 468 ibidem, debe citarse a los acreedores antes señalados, para que hagan valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho ORDENA citar a los señores JESUS MARIA RINCON LOPEZ y CLAUDIA CAROLINA SILVA ROJAS acreedores hipotecarios que figuran en la anotación 005 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-55912 de propiedad de la demandada BERTHA MILENA DIAZ GALVIS, para que hagan valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación a la acreedora hipotecaria, concediéndosele el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demandada no se encuentra debidamente notificada, por cuanto si bien se acreditó el envío y entrega de la notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, se echa de menos la constancia de la notificación por aviso.

En tal virtud, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda por aviso a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd9e31f471e1bcd0595bd3d89ef8c371ef3ca8b91e64e6d1046894ba1f50565**

Documento generado en 20/01/2023 06:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho y reiteró la solicitud de retiro de demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KANAL Y HERMA LTDA  
DEMANDADO: RUTH MARY MEDINA Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00227 00

Encontrándose el presente expediente en secretaría, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado escrito de la apoderada demandante aclaración su petición conforme al requerimiento efectuado en providencia del 15 de diciembre de 2022, reiterando la solicitud de retiro de la demanda.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que, aun cuando se decretaron medidas cautelares y estas fueron comunicadas, en virtud que la parte demandada no ha sido notificada, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

No obstante, se dispone exhortar a la apoderada demandante con el fin que esté atenta al trámite de los procesos que presente ante la jurisdicción, pues manifiesta estar solicitando un retiro desde el 8 de agosto de 2022, sin embargo, revisado el escrito aducido se evidencia que el mismo no contiene radicado y no es claro si lo que pretende es el retiro de la demanda que manifiesta haberse enviado el 5 de agosto o el 8 de agosto, máxime cuando la misma demanda fue presentada nuevamente el 18 de agosto; aunado a lo anterior, el mandamiento de pago fue notificado por estados electrónicos desde el 29 de agosto de 2022, habiendo sido notificada de las medidas decretadas a su dirección electrónica y únicamente hasta el 15 de diciembre de 2022 la apoderada requiere el retiro.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por la apoderada demandante.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas: Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar la devolución al demandado de los depósitos judiciales que se hubieren constituido a favor del proceso.

**QUINTO:** Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis.

**SEXTO:** Exhortar a la apoderada demandante con el fin que este atenta al trámite de los procesos que presente ante la jurisdicción, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2201fd0cfe69545ae8491423d197343bcf2279d0e8faaa42331d074467ffb156**

Documento generado en 20/01/2023 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELSA CECILIA BECERRA JAIMES  
DEMANDADO: JESSICA JULIETH CIRO RIAÑO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00247 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación a la demandada, se evidencia que la parte actora realizó una única comunicación conforme a los artículos 291, 292 y decreto 806 de 2020.

Sea lo primero recordar a la parte actora que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia en el mes de junio de 2022, siendo reemplazada por la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte que la Corte Suprema de Justicia en providencia STC8125-2022 del 29 de junio de 2022 resaltó la posibilidad de armonizar las disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, resaltando que los trámites de notificación personal y por aviso previstos en el CGP continúan vigentes y **que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma** forma de notificar mediante mensaje de datos establecida en el decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, debe la parte interesada elegir una modalidad de notificación y realizar los trámites correspondientes conforme a los requerimientos establecidos para cada una de las disposiciones que rigen la notificación.

Por lo anterior, en vista que se está efectuando notificación a la demandada de manera física, se entiende que la parte demandante ha optado por la notificación de la demanda conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, teniendo la comunicación enviada como la correspondiente a la citación prevista en el artículo 291 del CGP.

En tal virtud, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda por aviso a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1890d43d5ed5453aede31cc05c4b995b9919f1a0ea8ee5f3cca7bac72e08c6a9**

Documento generado en 20/01/2023 03:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:            RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE:     DORIS NAYIBE FLÓREZ MANTILLA  
DEMANDADO:       YOVAN EDWIN ESTRELLA TORO  
RADICADO:         54 518 40 03 002 2022 00250 00

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el demandado no se encuentra debidamente notificado, por cuanto si bien se acreditó el envío y entrega de la notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, se echa de menos la constancia de la notificación por aviso.

En tal virtud, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda por aviso al demandado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4147ea917280f55b498e94fa4e9abedca597c2ec939ee49b59169b9d792f6c**

Documento generado en 20/01/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: ORLANDO JAIMES RODRÍGUEZ Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00274 00

### **I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### **II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los señores ORLANDO JAIMES RODRIGUEZ y CIRO JAIMES LAGUADO, personas mayores de edad, domiciliadas y residente en el municipio de Silos, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” y en contra de los señores ORLANDO JAIMES RODRIGUEZ y CIRO JAIMES LAGUADO.

Los demandados fueron notificados por intermedio de la empresa de correo “Alfamensajes”, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, brindando todas las garantías de defensa a los demandados y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente ninguno de ellos contestó la demanda ni presentó excepciones.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo

no fue desconocido ni desvirtuado por los demandados, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, habiéndose allegado constancia de inscripción de la medida de embargo decretada en las matrículas inmobiliarias número 272-35661, 272-15746 y 272-35663 de propiedad la primera del demandado ORLANDO JAIMES RODRIGUEZ y las dos últimas del demandado CIRO JAIMES LAGUADO, se hace necesario:

**1. Respetto del inmueble identificado con la matrícula 272-35661**

En el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-35661 consta que el Banco Davivienda es acreedor hipotecario del demandado ORLANDO JAIMES RODRIGUEZ, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe citarse al acreedor antes señalado, para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

**2. Respetto del inmueble identificado con la matrícula 272-15746**

En el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-15746 consta que el Banco Davivienda es acreedor hipotecario del demandado CIRO JAIMES LAGUADO, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe citarse al acreedor antes señalado, para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

**3. Respetto del inmueble identificado con la matrícula 272-35663**

En el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-35663 no obran gravámenes hipotecarios y consta que el mismo se encuentra ubicado en la Vereda Ranchadero de la jurisdicción municipal de Silos, por lo cual deberá comisionarse al Juzgado Promiscuo Municipal de dicho municipio con el fin que practique la diligencia de secuestro del inmueble.

Finalmente, en atención al oficio 3583-022 emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona se dispone tomar atenta nota del embargo del remanente para garantizar el ejecutivo radicado bajo el número 2022-00367 de dicho despacho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados ORLANDO JAIMES RODRIGUEZ y CIRO JAIMES LAGUADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de SEISCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. (\$603.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar a los demandados ORLANDO JAIMES RODRIGUEZ y CIRO JAIMES LAGUADO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** ORDENAR citar al BANCO DAVIVIENDA, acreedor hipotecario que figura en la anotación 3 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-35661 de propiedad del demandado ORLANDO JAIMES RODRIGUEZ, para que haga valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación al acreedor hipotecario, concediéndosele el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO:** ORDENAR citar al BANCO DAVIVIENDA, acreedor hipotecario que figura en la anotación 3 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-15746 de propiedad del demandado CIRO JAIMES LAGUADO, para que haga valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación al acreedor hipotecario, concediéndosele el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Habiéndose registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 272-35663 de propiedad del demandado CIRO JAIMES LAGUADO conforme al certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de medida se encuentran ubicado en la Vereda Ranchadero del Municipio de Silos, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del C.G.P., se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Silos para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el citado inmueble.

Para tal efecto, el comisionado deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del distrito Judicial de Bucaramanga al no contar el Distrito Judicial de Pamplona con lista vigente de secuestres, a quien posesionará y le pondrá de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem, requiriéndolo para que aporte estudio fotográfico del mismo, a quien igualmente deberá fijarle honorarios, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se advierte al comisionado tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., procurando devolver la comisión en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**OCTAVO:** En atención a la comunicación efectuada mediante oficio 3583-022 emanada del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona que antecede, este despacho dispone tomar atenta nota del embargo del remanente de los bienes o depósitos judiciales que llegaren a quedar a favor del demandado CIRO JAIMES LAGUADO del producto de lo embargado dentro del presente proceso, para garantizar el ejecutivo radicado bajo el número 2022-00367 que se tramita en del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona.

Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a2717b1f1f81e76944964bde80e0364ea948a624347cfe272cc08d6c336a0**

Documento generado en 20/01/2023 03:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.  
DEMANDADO: WILSON ALIRIO MALDONADO PARADA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00275 00

En atención a la petición elevada por la parte actora y habiéndose aportado las constancias de devolución de las notificaciones realizadas al demandado se dispone ORDENAR el emplazamiento del señor WILSON ALIRIO MALDONADO PARADA para que comparezca a recibir notificación de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022 proferida dentro del presente proceso, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f136ba14047bb327be614c5a32a1910a18dac4fae09c0d05169fdc06951caf**

Documento generado en 20/01/2023 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: PEDRO FERNEY JAIMES RICO  
DEMANDADO: ALEXIS RAUL CAÑIZARES RINCON REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA FUTUMATRIX S.A.S  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00293 00

### I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 9 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante presentó escrito subsanando el libelo; siendo uno de los ítems de inadmisión la aclaración de la elección para establecer la competencia, teniendo en cuenta que la ubicación del inmueble, señalado por la parte actora, no es factor determinante para determinarla en el proceso verbal de resolución de contrato.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad.

El artículo 28 del C.G.P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado. Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «*negocio jurídico*», conforme al numeral 3º de la citada norma, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así mismo, el numeral 5º establece que tratándose de procesos dirigidos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.

Es decir, para las demandas derivadas de un negocio jurídico, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al fuero general fundado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el

proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora dirigió la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Pamplona, reclamando la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el 09 de enero de 2020, indicando que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial "(...) *Por la naturaleza del proceso, el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía*" y, al no ser este factor determinante para la elección de la competencia en el caso de fueros concurrentes, al momento de inadmitir la demanda se le solicitó a la parte actora aclarar su elección, ratificándose la parte demandante en su argumento para la elección de la competencia.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que en aquellos casos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de la causa litigiosa, si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ***ella debe aparecer de manera manifiesta en la demanda***, pues de no hacerse así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe "seguir a su demandado" (Auto del 23 de febrero de 2012, Sala de Casación Civil, Rad. CC-11001-02-03-000-2012-00241-00)

Así las cosas, no siendo la ubicación del inmueble factor para determinar la competencia territorial y al no estar clara e inequívocamente expresada la intención del demandante de optar por presentar la demanda ante el juez del cumplimiento del contrato, es competente el juez del domicilio del demandado, el cual se aclaró en la subsanación, corresponde a la ciudad de Cúcuta; aunado a que, la demandada está dirigida contra una persona jurídica, cuyo domicilio principal, igualmente es la ciudad de Cúcuta.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos contenciosos, esto es, al Juez Civil Municipal de Cúcuta, en virtud del domicilio de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda verbal de resolución de contrato instaurada por PEDRO FERNEY JAIMES RICO, a través de apoderado judicial, contra ALEXIS RAUL CAÑIZARES RINCON REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA FUTUMATRIX S.A.S., con domicilio en de la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda para su conocimiento al Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

**Firmado Por:**

**María Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aafddfa89c397e0fdaefcd068556075e059cef7adae7fe32f417a757a6dcb5**

Documento generado en 20/01/2023 03:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA  
DEMANDANTE: FABER ANDRES CONTRERAS  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00314 00

Subsanada en término la presente demanda verbal sumaria de prescripción adquisitiva de dominio y toda vez que ésta sule las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 375 y 390 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio sobre el inmueble sin folio de matrícula inmobiliaria identificado con la cédula catastral número 01-01-0149-0014-00, instaurada por intermedio de apoderado por el señor FABER ANDRES CONTRERAS, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a los artículos 390 y ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 numeral 3º ibídem.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los arts. 375 numeral 7º, 108 y 293 del C.G.P., se ordena citar y emplazar a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para que se presenten a recibir notificación de la presente providencia, emplazamiento que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si los emplazados no comparecen, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

**CUARTO:** En cumplimiento a lo señalado en numeral 6º inciso 2º del artículo 375 del CGP, se ordena informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía Municipal de Pamplona, Agencia Nacional de Tierras (Antes Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones. **Líbrese las correspondientes comunicaciones.**

**QUINTO:** Ordenar a la parte demandante, la instalación de la valla en el inmueble, con las especificaciones y requisitos a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 ibídem, debiendo aportar fotografías del inmueble en donde se observe la ubicación y el contenido de la misma.

Una vez inscrita la demanda y allegadas las citadas fotografías por la parte actora, el contenido del aviso será incluido en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, plazo dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda.

Se advierte que la valla deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXO:** En cumplimiento a lo señalado en numeral 6° inciso 2° del artículo 375 del CGP, se ordena informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Antes Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte demandante, la instalación de la valla en el inmueble, con las especificaciones y requisitos a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 ibídem, debiendo aportar fotografías del inmueble en donde se observe la ubicación y el contenido de la misma.

Una vez inscrita la demanda y allegadas las citadas fotografías por la parte actora, el contenido del aviso será incluido en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, plazo dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda.

Se advierte que la valla deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO:** Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., con el fin que a costa de la parte actora expida con destino a este proceso la ficha catastral y certificado catastral del predio identificado con la cédula catastral número 01-01-0149-0014-00. Líbrense comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6b66bd7e25bd482dfd61839076456aee1b3deda122ef5055e3171c35f818b1**

Documento generado en 20/01/2023 03:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ANA TULIA EUGENIO MENDOZA  
DEMANDADO: SILVAN YANUARY MOGROVEJO VERA Y OTROS  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00320 00

### I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 16 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 002. FIJACIÓN VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5f0c3e00ef5e6e57b616c1e35de1aaa1a2c9106c402880c45dd0a91674814a**

Documento generado en 20/01/2023 03:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONESPA  
DEMANDADO: JULIÁN OSWALDO DUQUE GELVES  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00333 00

Encontrándose el presente expediente al despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que precisamente al no haberse proferido auto de mandamiento de pago, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, por lo cual se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por el apoderado demandante.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9c2c7ad5ddb6aada8255f9c3ffd986a26a7e9b0cc7cca0a36a5ac9f740a1**

Documento generado en 20/01/2023 03:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: INVERSIONES CSP S.A.S.  
DEMANDADO: JUVENAL BRUGES PALMERA Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00338 00

Encontrándose el presente expediente al despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que precisamente al no haberse proferido auto admisorio de la demanda se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por el apoderado demandante.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16df48412904819d4e63d27ec310f4aaa05628edf487cdfec6710b5588fc134e**

Documento generado en 20/01/2023 03:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**